

RESTITUCION INMUEBLE 2021-00034-00

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al art. 134, inciso 4°, del Código General del Proceso, el Incidente de Nulidad visible a folio 01 del cuaderno 2, del expediente, presentado por la apoderada de la parte demandada, se deja en traslado a la parte demandante por tres días, traslado que se fija en lista hoy, 26 de mayo de 2023.

Inicia traslado: 29 de mayo de 2023.

Vence traslado: 31 de mayo de 2023.


Oscar Andrés Ramírez Barboza
Secretario



INCIDENTE DE NULIDAD Y AMPARO DE POBREZA

paola oviedo cepeda <paov_20@hotmail.com>

Mié 24/05/2023 4:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Tona <j01prmpaltona@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (130 KB)

19. Incidente de nulidad.pdf; AMPARO DE POBREZA.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA - SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: María Inés Mantilla García

DEMANDADO: Deonilde Antolínez de Toloza, Calixto Toloza Gutiérrez, Esteban Antolínez Capacho

RADICADO: 2021-00034

ASUNTO: Incidente de nulidad.

LUCY PAOLA OVIEDO CEPEDA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.209.119 de Barbosa – Santander, vecina de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 327986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de los señores **DEONILDE ANTOLINEZ DE TOLOZA**, mayor de edad, vecina del municipio de Tona - Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.292.221 de Bucaramanga, **CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Tona - Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.981 de Bucaramanga, **ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO**, mayor de edad, vecino del municipio de Bucaramanga - Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.017.595 de Bucaramanga; estando dentro del término de ley me permito respetuosamente interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con las siguientes:

Anexo escrito de incidente de nulidad junto con solicitud de amparo de pobreza a solicitud de los demandados.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TONA - SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: María Inés Mantilla García

DEMANDADO: Deonilde Antolínez de Toloza, Calixto Toloza Gutiérrez, Esteban Antolínez Capacho

RADICADO: 2021-00034

ASUNTO: Incidente de nulidad.

LUCY PAOLA OVIEDO CEPEDA, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.209.119 de Barbosa – Santander, vecina de la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 327986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderada de los señores **DEONILDE ANTOLINEZ DE TOLOZA**, mayor de edad, vecina del municipio de Tona - Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.292.221 de Bucaramanga, **CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Tona - Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.981 de Bucaramanga, **ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO**, mayor de edad, vecino del municipio de Bucaramanga - Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.017.595 de Bucaramanga; estando dentro del término de ley me permito respetuosamente interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** de conformidad con las siguientes:

CAUSAL PRIMERA DE NULIDAD

El presente trámite de incidente de nulidad lo presento de conformidad con lo dispuesto en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

"5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria."

Causal que se ha generado en el presente proceso, ya que el despacho mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2022 corrió traslado de las excepciones de fondo y de la excepción previa así: *"Siendo las OCHO de la mañana del día de hoy, se fija en lista, para correr traslado de la excepciones de fondo (Artículo 101 numeral 1° del CGP) y de la excepción previa (Artículo 391 inciso 6° del C.G.P.) a la parte demandante por el término de tres (3) días, que empiezan a contar a partir de las 8 de la mañana del día catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022) y vencen el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 6:00 P.M."*

Traslado frente al cual la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación al no encontrarse de acuerdo con la decisión del despacho, sin embargo, su señoría mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 dispuso abstenerse de dar trámite a los recursos interpuestos en razón a que: *"En relación con el recurso interpuesto, este despacho se abstendrá de darle trámite, pues como bien lo señala el Art. 318 del C.G.P., "el recurso de reposición procede contra los autos que*

dicte el juez.”, y en este caso no se está atacando ningún auto. En consideración a lo anterior, tenemos que contra la lista que fija traslados, no procede ningún recurso; pues tanto el recurso de reposición como el de apelación proceden contra autos que dicte el juez; amén de lo anterior, cabe recordar que, cuando la causal de restitución es la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramita en única instancia.”.

Así las cosas, el traslado fijado por el juzgado el día 11 de febrero de 2022 quedó en firme, en consecuencia, el término concedido por el despacho quedó ejecutoriado, sin que la demandante hiciera pronunciamiento alguno respecto de las excepciones previas y de fondo.

Sin perjuicio de lo anterior y extrañamente, el juzgado nuevamente el día 12 de abril de 2023 corrió por segunda vez traslado de las excepciones, obviando y pasando por alto que dicha etapa procesal se encontraba surtida y sobre ella ya había operado el principio de la preclusión.

De esta manera el despacho OMITE la oportunidad procesal para que la demandante aporte las pruebas que sustentan su defensa, ya que, si bien en principio el juzgado mediante auto de fecha 27 de abril de 2023 no aceptó las pruebas documentales allegadas al momento de descorrer el traslado por la demandante, sí aceptó las pruebas testimoniales solicitadas en el mismo escrito, circunstancia que varió posteriormente el despacho en providencia de fecha 17 de mayo de 2023, pues al resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante el juzgado decretó todas las pruebas solicitadas por la demandante contenidas en el escrito de fecha 17 de abril de 2023 mediante el cual descorrió el traslado de las excepciones; pruebas que se encuentran más que extemporáneas, pues el término de traslado se dio en providencia de fecha 11 de febrero de 2022 que venció el día 16 de febrero de 2022, sin que la demandante hiciera pronunciamiento alguno.

De esta manera salta a la vista que el despacho incurrió en un error al correr un segundo traslado de las excepciones y al aceptar unas pruebas allegadas de manera extemporánea por error del juzgado, omitiendo así las etapas procesales consagradas en el Código General del Proceso para allegar pruebas y decretar las mismas.

Es por lo expuesto anteriormente que se concluye que se incurre en la causal 5 de las nulidades consagradas en el Código general del Proceso (artículo 133), pues el despacho omitió que la etapa procesal oportuna para que la demandante allegara pruebas adicionales a las de la demanda era en el traslado que se le corrió mediante providencia del 11 de febrero de 2022; es por esto que el juzgado no debió haber corrido un segundo traslado ni mucho menos admitir pruebas allegadas en dicha nueva oportunidad, pues estas se encuentran aportadas de manera extemporánea e inmersas dentro de la presente nulidad.

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto anteriormente, de manera respetuosa me permito manifestar al despacho que la providencia de fecha 12 de abril de 2023 y siguientes, mediante la cual se corrió por segunda vez el traslado de las excepciones, obviando y pasando por alto que la etapa procesal oportuna se encontraba surtida y sobre ella ya había operado el principio de la preclusión con la providencia de fecha 11 de febrero de 2022, desconoce los derechos fundamentales constitucionales de los demandados, pues se admite en el presente proceso revivir etapas ya

surtidas y aportar pruebas de manera extemporánea, viciando así el debido proceso que debe llevarse conforme las etapas que señala estrictamente el Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que ruego a su señoría que por favor se revoquen las decisiones proferidas contenidas en providencia del 12 de abril de 2023, se tenga por surtida la etapa de traslado de las excepciones sin que la demandante haya hecho pronunciamiento alguno frente al mismo por cuanto así sucedió y en consecuencia, se deje sin efectos las providencias subsiguientes por cuanto carecen de constitucionalidad y legalidad, teniendo únicamente como pruebas por parte de la demandante las aportadas con la demanda, pues la demandante guardó silencio al momento en que se le corrió traslado de las excepciones.

Atentamente:



LUCY PAOLA OVIEDO CEPEDA

C.C. No. 1099209119 de Bucaramanga, Santander.

T.P. No. 327986 del C.S.J.

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TONA - SANTANDER

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado

DEMANDANTE: María Inés Mantilla García

DEMANDADO: Deonilde Antolínez de Toloza, Calixto Toloza Gutiérrez, Esteban Antolínez Capacho

RADICADO: 2021-00034

ASUNTO: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA COMO INSTITUCIÓN PROCESAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Nosotros **DEONILDE ANTOLINEZ DE TOLOZA**, mayor de edad, vecina del municipio de Tona - Santander, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.292.221 de Bucaramanga, **CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ**, mayor de edad, vecino del municipio de Tona - Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.825.981 de Bucaramanga, **ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO**, mayor de edad, vecino del municipio de Bucaramanga - Santander, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.017.595 de Bucaramanga, obrando como demandados dentro del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** que cursa en su despacho bajo el radicado No. 2021-00034.

Por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente a su despacho que me sea concedido amparo de pobreza, pues bajo la gravedad de juramento manifiesto que me encuentro bajo las siguientes circunstancias económicas:

Actualmente nosotros los aquí demandados somos personas de la tercera edad, no contamos con un trabajo estable ni con una expectativa de oportunidad laboral, nuestra subsistencia la obtenemos de la bondad de nuestros hijos y nietos, quienes son los que nos proveen la alimentación y vivienda. Así mismo, nos permitimos manifestar que, si bien **DEONILDE ANTOLINEZ DE TOLOZA** y **CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ** cuentan con algunos semovientes, son única y exclusivamente para el consumo propio y para pagar deudas, sin que estén percibiendo una suma mensual ni obteniendo ganancia alguna por ellos, por otra parte, el señor **ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO** es un señor de más de 90 años, quien no cuenta con una pensión, ni una renta mensual, si al caso lo único que posee es un bien inmueble que no le representa ningún ingreso más allá de su techo. Es por lo anterior, que ninguno de nosotros cuenta con recursos para costear los gastos propios de un proceso judicial.

La petición anterior la elevo en razón a que, el amparo de pobreza se define como aquel mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la

de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

El instituto procesal aquí invocado se encuentra consagrado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, determinado que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”* Así mismo, prescribe el CGP que la oportunidad procesal para solicitarlo será *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Es por ello, que nosotros durante todo este tiempo hemos recibido apoyo por parte de la abogada, sin embargo, no contamos con recursos para solventar los diversos gastos legales, razón por la cual le solicitamos a su señoría que se nos conceda el amparo de pobreza teniendo en cuenta lo contemplado en la Constitución Política de Colombia artículos 1, 2, 13 y 229, que determina que si la persona se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, que sean un obstáculo para reclamar un derecho, así éste tenga un carácter oneroso, debe dársele el beneficio del amparo de pobreza a fin de que pueda judicialmente hacerlo efectivo, de conformidad con los mandatos constitucionales enunciados en precedencia. En particular invoco el derecho de igualdad, el mismo que otorga protección especial a quien por circunstancias de debilidad manifiesta se encuentre inerte para exigir un derecho aun siendo de naturaleza onerosa, ante instancias judiciales.

Además, los artículos 2 y 11 del Código General del Proceso prescriben que toda persona o grupo de personas tienen derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable; y que el juez al interpretar la ley procesal deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Así entonces, el juez debe interpretar las normas que gobiernan el amparo de pobreza con un alto sentido de justicia y procurando garantizar los derechos sustanciales de los particulares, evaluando en cada caso concreto si efectivamente la persona carece o no de los recursos económicos suficientes para costear el proceso sin afectar su subsistencia y su vida digna, y sin tener en cuenta la naturaleza del derecho litigioso que se reclama en juicio.

Por todo lo anterior solicito a su despacho se nos exonere de pagar todo concepto de costas y agencias en derechos, así como los gastos que se puedan generar producto del proceso de la referencia. Así mismo, ruego a su señoría que se tenga en cuenta lo contemplado en el artículo 152 del Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza que determina que deberá ser solicitado por el demandante, bajo la gravedad del juramento y antes de la

presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Adicionalmente solicito que se extiendan los efectos del amparo depobreza, es decir, que no sea obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas. En la providencia que concedael amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquello haya designado por su cuenta.

La ley prevé igualmente que al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; y si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos.

Del Sr. Juez,

Atentamente,

DEONILDE ANTOLINEZ DE TOLOZA
C. C. No. 63.292.221 de Bucaramanga

CALIXTO TOLOZA GUTIERREZ
C. C. No. 13.825.981 de Bucaramanga

ESTEBAN ANTOLINEZ CAPACHO
C. C. No. 2.017.595 de Bucaramanga